



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2023-00334681- -NEU-DESP#SOP - MODIFICA RÉGIMEN DE
REDETERMINACIONES DE PRECIOS -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00334681- -NEU-DESP#SOP del registro de la Mesa de Entradas y Salidas de la Subsecretaría de Obras Públicas dependiente de la Secretaría General y Servicios Públicos, la Ley Orgánica de Ministerios 3190, la Ley de Obras Públicas 0687, y los Decretos N° 1827/09 y N° 464/14; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 464/14 se estableció el régimen de redeterminaciones de precios para los contratos de Obra Pública encuadrados en la Ley 0687 de Obras Públicas de la Provincia;

Que la finalidad de las redeterminaciones de precios es mantener el equilibrio de la ecuación económico financiera a lo largo de los contratos de Obra Pública;

Que con la normativa vigente (Decreto N° 464/14), los contratos se redeterminan a solicitud del contratista y siempre y cuando la variación de los costos de los factores principales que los componen, reflejen una variación promedio ponderada de esos precios superior al cinco por ciento (5%) a los del contrato o al precio surgido de la última redeterminación;

Que en la actualidad se manifiesta una situación crítica en materia económico-financiera a nivel nacional, cuyas consecuencias afectan directamente a las diferentes actividades económicas y a la obra pública en particular, poniendo a esta última en estado de emergencia ante el riesgo de la discontinuidad de aquellas obras ya iniciadas, con un fuerte impacto en los aspectos sociales, económicos y productivos;

Que en este sentido, se verifican fuertes incrementos de los costos de los insumos de la obra pública, a tal punto que el “salto” o “gatillo” del cinco por ciento (5%) fijado en el Decreto N° 464/14, se alcanza y supera prácticamente todos los meses;

Que esta situación implica una permanente presentación de cálculos matemáticos por parte de los contratistas ante la Administración, generando y multiplicando de manera significativa la cantidad de expedientes en trámite de aprobación, lo cual impide una rápida resolución para cada una de las obras, postergando en el tiempo el reconocimiento económico en favor de los contratistas;

Que por otra parte, y debido a la alta inflación reinante en el país, las cotizaciones realizadas en las

compulsas de precios, concursos de precios, licitaciones privadas y licitaciones públicas, se desnaturalizan y/o devalúan de manera considerable por el tiempo transcurrido hasta el momento de realizar las respectivas adjudicaciones por parte de los distintos organismos que ejecutan obra pública; esto implica que en caso de firmarse los contratos por los montos cotizados tiempo atrás, estos comiencen con un importante y significativo importe en concepto de redeterminaciones;

Que en el mismo sentido, el fuerte crecimiento de los precios de los insumos en el transcurso de la ejecución de las obras, le asigna al concepto redeterminaciones una incidencia cada vez mayor con respecto al precio básico u original del contrato;

Que estos importes crecientes por redeterminaciones, al poco tiempo de iniciadas las obras afectan considerablemente la pérdida de la rentabilidad de las empresas, llegando -incluso- al límite de no poder cubrir con los valores básicos el costo-costo de los ítems de obra;

Que es recurrente el reclamo de las empresas contratistas aludiendo a la distorsión entre los precios reales de mercado y los precios contractuales calculados por aplicación del régimen de redeterminaciones de precios vigente, cuya consecuencia es la imposibilidad del cumplimiento de los plazos de obra o, en casos más complejos, la paralización lisa y llana de las mismas;

Que estas distorsiones, sumadas a las restricciones en la importación de insumos claves, a las dificultades para acceder a otras divisas para cancelar compromisos previamente contraídos, a las limitaciones para la obtención de créditos, y a los inconvenientes para acceder a los habituales mercados para la compra de materiales e insumos, dificultan gravemente las posibilidades de cumplimiento de los diversos contratos de obra pública vigentes y la contratación de nuevas obras;

Que fiel reflejo de las dificultades existentes en materia de obra pública, lo constituye la muy baja participación de oferentes en los llamados a licitación que realizan los distintos comitentes, y en más de una oportunidad los mismos deben declararse desiertos por ausencia de postulantes; en otros casos, las cotizaciones se encuentran muy por encima de los presupuestos oficiales (actualizados);

Que por otra parte, y en concordancia con la problemática explicada en los considerandos anteriores, es necesario establecer el plazo máximo de pago de los certificados en treinta (30) días, a efectos de brindarle a los contratistas un horizonte de cobro más cercano para cancelar sus obligaciones a proveedores, personal obrero, empleados de oficinas, alquiler de equipos, etc.;

Que asimismo, la Cámara Argentina de la Construcción (CAMARCO) Delegación Neuquén, presentó una nota ante la Secretaría General y Servicios Públicos en la cual realizan una propuesta de reforma del régimen de redeterminación de precios; fundamentan la misma en la necesidad de simplificar el trámite de pago de los certificados de obra a fin de no alterar la ecuación económico financiera de los contratos de obra pública;

Que los fundamentos de la Cámara que representa a los constructores en su nota, son compartidos por la Secretaría General y Servicios Públicos en su carácter de comitente de obras públicas a través de los distintos organismos provinciales;

Que en atención a los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, corresponde realizar las adecuaciones pertinentes en materia de redeterminaciones de precios, a fin de mantener la ecuación económico financiera de los contratos, y con ello garantizar la continuidad de las obras en ejecución y la correcta realización de las que estén por iniciarse, manteniendo el nivel de ocupación de mano de obra en este sector dinamizador de la economía provincial;

Que han prestado conformidad con la propuesta la Dirección Provincial de Asuntos Legales de la Subsecretaría de Obras Públicas, la Dirección General de Legales y Dictámenes de la Secretaría General y Servicios Públicos y la Contaduría General de la Provincia;

Que han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el artículo 89º de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria, conforme lo dispuesto en el artículo 214º, inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: ESTABLÉZCASE que los precios de los contratos de obra pública bajo el régimen de la Ley 0687 de Obras Públicas, correspondientes a las partes faltantes de ejecutar, deberán ser redeterminados por el comitente en forma mensual y automática, sin necesidad de solicitud alguna por parte del contratista. Los nuevos precios obtenidos regirán para el mes siguiente al de cada redeterminación. Para evaluar la eventual inclusión en los cálculos del anticipo financiero, la fecha de contrato a considerar será la correspondiente a la suscripción del contrato.

Artículo 2º: El cálculo matemático de las redeterminaciones se realizará de acuerdo a la fórmula polinómica incluida en los pliegos. Excepcionalmente el comitente podrá utilizar o autorizar el sistema de análisis de precios cuando la naturaleza o característica de la obra lo requiera. Los índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) o, en el caso de ser necesario, por otros organismos oficiales o especializados, aprobados por el comitente. Para el cálculo de las redeterminaciones mensuales se emplearán los últimos índices publicados por el INDEC, correspondiendo a la Redeterminación Definitiva efectuar los ajustes o correcciones de las redeterminaciones provisorias.

Artículo 3º: La emisión, el trámite y el pago de los certificados mensuales a Valores Básicos y con Ajuste de Valores Redeterminados, se realizará en forma conjunta y simultánea. Todos los certificados, el de Valores Básicos y el de Ajuste de Valores Redeterminados, serán considerados provisorios.

Artículo 4º: Cuando, entre la fecha de apertura de sobres y la firma del contrato respectivo, hubieran transcurrido más de sesenta (60) días corridos, previo a la suscripción del mismo y a petición de la contratista, se podrá redeterminar el monto ofertado conforme las pautas establecidas en el presente Decreto, tomándose esta nueva fecha como base para las sucesivas redeterminaciones durante la ejecución de la obra.

Artículo 5º: El presente Decreto será de aplicación para todos los trámites en curso del procedimiento de contratación de obras públicas regidos por la Ley 0687 de Obras Públicas. Para el caso de obras en estado de ejecución, siempre que el contratista opte por su aplicación, la presente metodología operará a partir del mes siguiente al de aceptación por parte del contratista.

Artículo 6º: Las obras que cuenten con financiación parcial o exclusiva de Organismos Nacionales u Organismos Multilaterales de Crédito, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.

Artículo 7º: AUTORÍZASE a la Subsecretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Economía e Infraestructura a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Artículo 8º: AUTORÍZASE a los organismos ejecutores de obra pública a modificar mediante notificación por circular sin consulta, los Pliegos de Bases y Condiciones de las obras regidas por la Ley 0687 que a la fecha de entrada en vigencia del presente se encuentren sin ofertas presentadas, sustituyendo el régimen de redeterminación establecido en cada uno de ellos por el que se aprueba mediante el presente

Decreto.

Artículo 9º: El pago de los certificados se efectuará dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir del primer día del mes siguiente al que fueron realizados los trabajos o acopios. Esto regirá también para las obras en ejecución, independientemente de lo establecido en los respectivos pliegos.

Artículo 10º: La Secretaría General y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación del régimen que se aprueba por la presente norma y, en tal carácter, está facultada para resolver las cuestiones específicas que genere su puesta en práctica y dictar las normas aclaratorias, interpretativas o complementarias que resultaren necesarias, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 11º: El presente Decreto se aplicará a la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada, invitándose a los Municipios a dictar normas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 12º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 13º: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 14º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

